



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que la apoderada judicial de la ejecutante allegó memorial de aclaración. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 063

Puerto Asís, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2018-00446-00

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Gladys Lorena Castillo Erazo

Demandado: Leonardo Roa Gonzales

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que conforme lo dispuesto en Auto que antecede, la apoderada de la parte demandante allegó un memorial aclaratorio el día 27-01-2021 fuera de la jornada laboral, donde refiere que su solicitud de ampliación de medidas cautelares hace alusión al límite máximo de la medida cautelar, como quiera que según la relación de títulos judiciales pagados a su representada, ya se encuentra próximo a cumplir el tope decretado en Auto No. 517 del 03-12-2018, esto es, de \$12.600.000.

Ahora bien, según se indicó en proveído del 20-01-2021 que modificó y aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado y conforme la relación de títulos adjunta, se tiene que, en efecto, el demandado adeuda una suma de \$5.002.626 como se indicó en auto del 20 de enero de 2021, y a la fecha se han autorizado unos depósitos a la demandante por una suma de \$12.350.103, es decir, que haciendo la respectiva operación aritmética, faltaría un saldo de \$249.897 para el cumplimiento del límite de la medida decretada conforme el auto del 03-12-2018, que fue por \$12.600.000.

En este orden, en aras de garantizar el pago íntegro de la deuda que por concepto de alimentos debe suministrar el demandado, el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, señala:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

A su vez, el artículo 598 del Código General del Proceso, establece:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.

Conforme lo anterior, se procederá a decretar la ampliación de la medida cautelar del 50% del salario y prestaciones sociales que perciba el señor Leonardo Roa Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.049 de Bogotá D.C., como miembro activo del Ejército Nacional, hasta completar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) conforme el artículo 599 de C.G.P que permite el embargo del doble del crédito.



Para tal efecto, **por Secretaría**, ofíciase a la Pagaduría del Ejército Nacional, Sección Nómina, con copia a la apoderada de la demandante, a fin de que retenga del salario y prestaciones sociales del demandado la proporción referida, y se advertirá al señor pagador que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia que le otorga la prelación a los créditos por alimentos, e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, previstas por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Los emolumentos descontados deben ser depositados en la cuenta de este Despacho Judicial del Banco Agrario de Colombia, conforme se ha venido haciendo. Indíquese por **secretaría** en el oficio los datos completos del proceso, identificación de las partes y demás, para su cumplimiento.

2-Frente a la solicitud de requerimiento a la Dirección de Prestaciones sociales para que consigne los valores correspondientes a las primas de julio y diciembre del año 2021, se tiene que mediante oficio 3814 del 12-12-2018 se requirió a la Pagaduría del Ejército Nacional para que proceda a descontar del salario y **prestaciones sociales** el valor decretado en la medida cautelar, lo cual se ha venido cumpliendo según se verifica en el sistema de depósitos judiciales, por lo que no hay lugar a acoger lo deprecado.

3-Finalmente, antes de resolver sobre la solicitud de autorización de la demandante a la señora Yadira Erazo Cifuentes identificada con C.C. 41.101.785 para que reclame los depósitos judiciales constituidos a favor de su menor hija, se le requerirá para que aclare si la autorización es para reclamar los depósitos que se han generado hasta la fecha, o los que en adelante se constituyan y hasta qué fecha se otorga la misma.



Por **Secretaría**, líbrense los oficios que correspondan dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a08b39a12989d52e498932285cfa6f1072f604c738a43695d24f4277398816

Documento generado en 05/02/2021 08:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**